

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CUMARIBO - VICHADA**

Cumaribo, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2019, el Banco Agrario, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor REINALDO DIAZ HERREÑO, para que se librara mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.988.496), por concepto de saldo insoluto de capital sobre la obligación contenida en el pagaré N°. 0850561000001030.
2. La suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.553.593), por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 10 de marzo de 2018 hasta el 10 de abril de 2018.
3. Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación.

Con auto calendado 27 de mayo de 2019, este despacho libró mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte actora.

El 07 de diciembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, así como efectuar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

El 06 de marzo de 2023, la apoderada de la entidad ejecutante, presentó liquidación del crédito, la cual resumió en los siguientes valores:

i)	Intereses corrientes:	\$ 81.112,95
ii)	Intereses moratorios:	\$ 6.336.387,57
iii)	Capital:	\$ 4.988.496
iv)	Total deuda:	\$11.405.996,52

De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada que guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El despacho considera que si bien es cierto que el auto que libra mandamiento de pago contiene algunas estimaciones respecto de la obligación que se pretende ejecutar, conforme se ha decantado jurisprudencialmente, no puede desconocerse que dicha providencia se emite en una etapa inicial del proceso en la que se analizan los requisitos formales del título ejecutivo, pero no se realizan todos los cálculos necesarios para la liquidación del crédito.

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

"...Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230 constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente..."

Luego, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago.

III. DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO

Procede el despacho a revisar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, a la cual se le impartió el trámite que indica el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., vencido este término, no fue objeto de réplica por la parte ejecutada. Sin embargo, advierte el despacho que la misma debe ser modificada en virtud de que en el mandamiento de pago fue reconocida la suma de \$1.553.593 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 10 de marzo al 10 de abril de 2018,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

suma que excede considerablemente el interés corriente autorizado por la ley y certificado por la Superintendencia Financiera. La liquidación quedará de la siguiente manera:

➤ Obligación N°. **725085050019003**, Pagaré N°. **085056100001030**:

2018	PORCION MES	TASA E.A.	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES
10-03 al 31-03/2018	0.73	20,68%	1,58%	\$4.988.496	\$57.537,31
01-04 al 10-04/2018	0,33	20,48%	1,56%	\$4.988.496	\$25.680,77
ABRIL	0,67	30,72%	2,26%	\$4.988.496	\$75.536
MAYO	1,00	30,66%	2,25%	\$4.988.496	\$112.241,16
JUNIO	1,00	30,42%	2,24%	\$4.988.496	\$111.742,31
JULIO	1,00	30,04%	2,21%	\$4.988.496	\$110.245,76
AGOSTO	1,00	29,91%	2,20%	\$4.988.496	\$109.746,91
SEPTIEMBRE	1,00	29,72%	2,19%	\$4.988.496	\$109.248,06
OCTUBRE	1,00	29,44%	2,17%	\$4.988.496	\$108.250,36
NOVIEMBRE	1,00	29,24%	2,16%	\$4.988.496	\$107.751,51
DICIEMBRE	1,00	29,10%	2,15%	\$4.988.496	\$107.252,66
2019					
ENERO	1,00	28,74%	2,13%	\$4.988.496	\$106.254,96
FEBRERO	1,00	29,55%	2,18%	\$4.988.496	\$108.749,21
MARZO	1,00	29,05%	2,15%	\$4.988.496	\$107.252,66
ABRIL	1,00	28,98%	2,14%	\$4.988.496	\$106.753,81
MAYO	1,00	29,01%	2,15%	\$4.988.496	\$107.252,66
JUNIO	1,00	28,95%	2,14%	\$4.988.496	\$106.753,81
JULIO	1,00	28,92%	2,14%	\$4.988.496	\$106.753,81
AGOSTO	1,00	28,98%	2,14%	\$4.988.496	\$106.753,81
SEPTIEMBRE	1,00	28,98%	2,14%	\$4.988.496	\$106.753,81
OCTUBRE	1,00	28,65%	2,12%	\$4.988.496	\$105.756,12
NOVIEMBRE	1,00	28,54%	2,11%	\$4.988.496	\$105.257,27
DICIEMBRE	1,00	28,36%	2,10%	\$4.988.496	\$104.758,42
2020					
ENERO	1,00	28,16%	2,09%	\$4.988.496	\$104.259,57
FEBRERO	1,00	28,59%	2,12%	\$4.988.496	\$105.756,12
MARZO	1,00	28,42%	2,11%	\$4.988.496	\$105.257,27
ABRIL	1,00	28,04%	2,08%	\$4.988.496	\$103.760,72
MAYO	1,00	27,28%	2,03%	\$4.988.496	\$101.266,47
JUNIO	1,00	27,18%	2,02%	\$4.988.496	\$100.767,62
JULIO	1,00	27,18%	2,02%	\$4.988.496	\$100.767,62
AGOSTO	1,00	27,44%	2,04%	\$4.988.496	\$101.765,32
SEPTIEMBRE	1,00	27,52%	2,05%	\$4.988.496	\$102.264,17
OCTUBRE	1,00	27,14%	2,02%	\$4.988.496	\$100.767,62
NOVIEMBRE	1,00	26,76%	2,00%	\$4.988.496	\$99.769,92
DICIEMBRE	1,00	26,19%	1,96%	\$4.988.496	\$97.774,52
2021					
ENERO	1,00	25,98%	1,94%	\$4.988.496	\$96.776,82
FEBRERO	1,00	26,31%	1,97%	\$4.988.496	\$98.273,37

MARZO	1,00	26,12%	1,95%	\$4.988.496	\$97.275,67
ABRIL	1,00	25,96%	1,94%	\$4.988.496	\$96.776,82
MAYO	1,00	25,83%	1,93%	\$4.988.496	\$96.277,97
JUNIO	1,00	25,825	1,93%	\$4.988.496	\$96.277,97
JULIO	1,00	25,77%	1,93%	\$4.988.496	\$96.277,97
AGOSTO	1,00	25,86%	1,94%	\$4.988.496	\$96.776,82
SEPTIEMBRE	1,00	25,79%	1,93%	\$4.988.496	\$96.277,97
OCTUBRE	1,00	25,62%	1,92%	\$4.988.496	\$95.779,12
NOVIEMBRE	1,00	25,90%	1,94%	\$4.988.496	\$96.776,82
DICIEMBRE	1,00	26,19%	1,96%	\$4.988.496	\$97.774,52
2022					
ENERO	1,00	26,49%	1,98%	\$4.988.496	\$98.772,22
FEBRERO	1,00	27,45%	2,04%	\$4.988.496	\$101.765,32
MARZO	1,00	27,70%	2,06%	\$4.988.496	\$102.763,02
ABRIL	1,00	28,58%	2,12%	\$4.988.496	\$105.756,12
MAYO	1,00	29,57%	2,18%	\$4.988.496	\$108.749,21
JUNIO	1,00	30,60%	2,25%	\$4.988.496	\$112.241,16
JULIO	1,00	31,92%	2,34%	\$4.988.496	\$116.730,81
AGOSTO	1,00	33,32%	2,43%	\$4.988.496	\$121.220,45
SEPTIEMBRE	1,00	35,25%	2,55%	\$4.988.496	\$127.206,65
OCTUBRE	1,00	36,92%	2,65%	\$4.988.496	\$132.195,14
NOVIEMBRE	1,00	38,67%	2,76%	\$4.988.496	\$137.682,49
DICIEMBRE	1,00	41,46%	2,93%	\$4.988.496	\$146.162,93
2023					
ENERO	1,00	43,26%	3,04%	\$4.988.496	\$151.650,28
FEBRERO	1,00	45,27%	3,16%	\$4.988.496	\$157.636,47
MANDAMIENTO DE PAGO					
Intereses causados (10-03-18 al 10-04-18)					\$83.218,08
Intereses moratorios exigidos desde el 11-04-18 hasta febrero de 2023					\$6.337.096,85
TOTAL					\$6.420.315
CAPITAL					\$4.988.496
TOTAL DEUDA					\$11.408.811

Así las cosas, se concluye que el valor de la liquidación del crédito a fecha febrero de 2023, arroja un total de \$11.408.811.

Por secretaría, efectúese la liquidación de costas, conforme fue ordenado en proveído del 07 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo

IV. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia, la cual quedará tal como aparece en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: TERCERO: APROBAR la liquidación crédito efectuada por el despacho, teniendo en cuenta que arroja la suma de \$11.408.811, hasta febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: POR SECRETARIA, efectúese la liquidación de costas respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

XIMENA RAMIREZ ZAMBRANO

Juez

Firmado Por:

Astrid Ximena Ramirez Zambrano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Cumaribo - Vichada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44ba19bae0c19bc213b1465ee65f7405372eccc089af6a7529c0a99c5d55f84**

Documento generado en 25/04/2023 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>